



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 038

Audiencia número: 524

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 233 del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por FABIO ALBERTO BETANCOURT CARDONA contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, trámite al cual fueron vinculados como Litisconsortes Necesarios por Pasiva a LA E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA - VALLE DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada del Departamento del Valle del Cauca al presentar alegatos de conclusión hace referencia a respuesta de un oficio en el que se indica que el demandante no tiene derecho al bono pensional por no estar incluido dentro de los contratos de concurrencia firmados entre el Ministerio de Salud y ese ente territorial y por lo tanto debe responder la entidad de salud donde laboró.



Colfondos S.A. expresa que se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda, considerando que se debe revocar la sentencia de primera instancia.

De otro lado, la mandataria del actor, solicita sea confirmada la providencia impugnada, porque se demostró que el actor es derechos de la devolución de saldos, considerando que el 26 de febrero de 2013 cumplió con la edad mínima para acceder a la prestación.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0451**

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el bono pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones, aduce en síntesis, que nació el 26 de febrero de 1951, por lo que a la fecha cuenta con 65 años de edad, habiendo realizado aportes pensionales ante el régimen de prima media con prestación definida en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1977 al 30 de septiembre de 1997, acumulando un total de 431 semanas y ante el régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A. desde el 1° de septiembre de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2009, que equivalen a 432,86 semanas.

Afirma que el día 26 de febrero de 2013, cumplió la edad establecida en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez, y tras el desconocimiento de los demás requisitos para pensionarse, elevó reclamación ante su administradora de fondo de pensiones el día 21 de marzo de 2013, peticionando dicha prestación económica. Solicitud que le fuera rechazada por parte de Colfondos S.A, en vista de que el capital depositado en su cuenta de ahorros individual no le permitía financiar la pensión de vejez solicitada, siendo necesario que La Nación y el Departamento del Valle del Cauca desembolsen en dinero correspondiente para la emisión del bono pensional, cuya gestión ya venía siendo adelantada.



Informa, que, posteriormente la administradora de fondo de pensiones demandada mediante oficio de fecha 21 de abril de 2014, le comunicó que tenía derecho al pago de un bono pensional Tipo A, modalidad 2 y a la devolución de aportes, allegando para ello su historia laboral y un formulario de solicitud de emisión de bono, documentos que firmó y diligenció, aceptando lo consignado en los mismos.

Que, en virtud de lo anterior, tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como la administradora de fondo de pensiones le solicitaron al Hospital del Rosario E.S.E., entidad ante la cual había laborado desde el 1° de noviembre de 1977 al 31 de julio de 1980, que procediera a cancelar la cuota parte que le correspondía cancelar dentro del bono pensional, solicitud que fue reiterada por la administradora de fondo de pensiones en varias ocasiones ante la falta de respuesta de dicho ente hospitalario.

Finalmente expone que mediante comunicación de fecha 02 de junio de 2015 el aludido Hospital, le informó a él y a la administradora de fondo de pensiones, que no era ella la entidad quien debía realizar el pago de la cuota parte del bono pensional, pues de hacerlo incurriría en sanciones disciplinarias y fiscales.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al dar contestación a los hechos de la demanda, acepta lo relativo a que en su calidad de emisor del cupón principal del bono pensional del señor Fabio Alberto Betancourt Cardona, le solicitó a la E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra – Valle del Cauca, el reconocimiento y pago de la cuota parte que debe asumir dentro del referido bono pensional como contribuyente del mismo, sin que a la fecha dicha entidad haya procedido de conformidad con lo solicitado. Indicando, además, que tal cuota parte pensional se generó a cargo del mentado hospital, porque durante el tiempo en que el accionante prestó sus servicios al mismo, la entidad no efectuó descuentos para la seguridad social y por ende no realizó aportes al sistema.

Afirma también, que hasta tanto el cuotapartista E.S.E Hospital del Rosario de Ginebra Valle del Cauca, no confirme la historia laboral con base en la cual se está liquidando el bono



pensional del demandante, y adicionalmente no reconozca y pague la obligación a su cargo, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra legalmente impedida para continuar con el proceso de emisión y redención del mencionado bono pensional.

Aduce que no le constan lo demás hechos de la demanda y se opone a las pretensiones de la misma, puesto que dentro de sus funciones legales no se encuentra la de resolver controversias de los afiliados de una administradora o fondo de pensiones, para lo cual formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: ausencia de responsabilidad del emisor, buena fe y la genérica.

La administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A. se opone a la devolución de saldos petitionada por el actor, en vista de que es necesario que la Oficina de Bonos Pensionales de Minhacienda, proceda a la emisión y pago del bono pensional a favor del demandante, y, en cuanto a los intereses moratorios igualmente deprecados, expone que los mismos proceden cuando habiéndose reconocido la pensión de vejez, no fueron pagadas las mesadas de forma oportuna, lo cual no aplica para el presente caso.

Plantea como medios exceptivos de fondo; la inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, la innominada o genérica, compensación, prescripción y la no procedencia de pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social.

El vinculado como Litisconsorte Necesario por Pasiva, Hospital del Rosario de Ginebra Valle del Cauca E.S.E, al dar contestación a los hechos de la demanda, expresa que no es la encargada de pagar la cuota parte pensional del bono pensional del actor, sino el Departamento del Valle del Cauca, en vista de lo plasmado en los artículos 78 de la Ley 1438 de 2011, la Ley 60 y 100 de 1993 y la Ley 715 de 2001, en vista de que la E.S.E, no tenía vida jurídica antes de diciembre de 1993, y, en ese entonces eran financiados y administrados por los Departamentos y el Gobierno Nacional. Asegura, además, de que, en el presente caso, es el Departamento del Valle del Cauca quien a través del FONPET, con los recursos del Lotto y otros, quien debe asumir el reconocimiento de la cuota parte pensional, y una vez asumido el pago, dicha entidad territorial puede solicitar el reintegro del



mismo. Lo anterior según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 728 de 2013, artículo 147 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018, artículos 3,4 y 5 del Decreto 630 de 2016, la circular 029 de 2016 del Minhacienda, y el artículo 3 del Decreto 630 de 2016.

Finalmente, el Litis Departamento del Valle del Cauca aduce no constarle los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones al estar dirigidas a la Administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A., para lo cual formula en su defensa las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo debido, prescripción y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A., el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la E.S.E. del Municipio de Ginebra; declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación propuesta por el Departamento del Valle del Cauca; declaró que al demandante Fabio Alberto Betancourt Cardona, le asiste derecho a que se efectúe a su favor la devolución de saldos, contenida en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 por parte de la administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A.; ordenó al contribuyente E.S.E Hospital del Rosario de Ginebra Valle del Cauca a que adelante el reconocimiento y pago de su obligación a cargo (cuota parte financiera) del demandante, concerniente al periodo 01 de noviembre de 1977 al 13 de julio de 1981 y registre dicha información en el sistema interactivo de bonos pensionales; ordenó a Minhacienda – Oficina de Bonos Pensionales que una vez se efectuó el pago de la obligación por parte de E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra Valle del Cauca, dentro del término legal, continúe el proceso de Emisión y Redención del bono pensional del demandante.

Finalmente, ordenó a la administradora de fondo de pensiones demandada a que proceda con la devolución de saldos a que tiene derecho el demandante, así como al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, hasta que efectuó tal



devolución a favor del actor, contados a partir del día siguiente al que vencieron los 04 meses con los que contaba la administradora de fondo de pensiones para resolver la petición.

Para arribar a la anterior decisión, el operador judicial de primer grado determinó con base en las pruebas allegadas al trámite y lo informado por las demandadas y vinculadas como Litis al dar respuesta a una prueba decretada de oficio, que a la fecha de la decisión no se ha emitido y redimido el bono pensional a favor del demandante, por encontrarse pendiente un único período del 1° de noviembre de 1977 al 13 de julio de 1981, en que aquel laboró al servicio del Hospital del Rosario de Ginebra, entidad que deberá asumir el pago de la cuota parte pensional a favor del actor ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en vista de que para el mencionado período no descontó el respectivo aporte a pensión, y en virtud de lo contenido en el artículo 52 de Decreto 1758 de 1995, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2006 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, sin que a la fecha se hubiese acreditado un contrato de concurrencia suscrito entre dicho ente hospitalario y alguna entidad territorial que soporte el pago de tal deuda pensional.

Frente a los intereses moratorios, expuso el A quo, que, en principio los mismos no resultan procedentes, pues lo contenido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esta direccionado a sancionar la mora en reconocimiento de las mesadas pensionales adeudadas, y lo que aquí se pretende no corresponde al pago de las mismas, sino al pago de una suma única por concepto de devolución de saldos, no obstante, dicho despacho en otras oportunidades ha considerado dar aplicación a los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil por la demora en la devolución de saldos contados a partir del vencimiento de los 4 meses con que contaba la administradora de fondeo de pensiones para efectuar el reconocimiento y pago de dicha obligación.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A. interpuso el recurso de alzada, oponiéndose a las condenas



impuestas por devolución de saldos e intereses moratorios, en vista de que, el concepto de devolución de saldos debe ser comprendido tanto por el valor que se tenga depositado en la cuenta de ahorro individual como por el valor del bono pensional, así mismo y frente a diferentes requerimientos efectuados por su representada a la ESE Hospital de Ginebra, no se ha logrado hasta el momento que dicha entidad haga el pago de la cuota parte, además de que esa administradora de fondo de pensiones le solicitó a la Oficina e Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda la emisión del cupón principal, sin que hasta la fecha éste se haya cancelado porque la mencionada E.S.E no ha procedido con el pago de su cuota parte.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia apelada, pues debe tenerse en cuenta, que la devolución de saldos del actor se encuentra supeditada a que el Hospital del Rosario pague la respectiva cuota parte, y así se pueda efectuar el estudio de tal devolución, sin que haya lugar a condena en costas como tampoco de intereses moratorios, sumado a que éstos últimos se generan por la mora en el pago de las mesadas pensionales, como lo expone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En atención a que la decisión de primer grado fue totalmente adversa a los intereses de la vinculada en Litis E.S.E Hospital del Rosario de Ginebra Valle del Cauca y de la demandada La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente proceso también arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de dichas partes pasivas, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** determinar si le asiste derecho al actor a la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual como afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad; **ii)** la procedencia del pago de la cuota parte pensional por parte



de la E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra Valle del Cauca ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; **iii)** el trámite de emisión y redención del Bono Pensional Tipo A, modalidad 2 a favor del demandante por parte de dicha Oficina ministerial, **iv)** y los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, si a ello hubiese lugar.

## SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

### DE LA DEVOLUCION DE SALDOS EN EL RAIS

Parte la Sala en primer lugar, por determinar las prestaciones económicas establecidas en la ley para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las cuales no son otras que las consagradas en los artículos 64 y siguientes de la Ley 100 de 1993, que en síntesis son: La pensión de vejez ordinaria, la pensión mínima de vejez, la garantía de pensión mínima de vejez, y, por último, la devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, establecida en el canon normativo 66 de la referida Ley 100, así:

*“Quienes a las edades exigidas (M-57 y H-62), no hayan cotizado el número mínimo de semanas y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros **y el valor del bono pensional**, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”* Negrillas fuera del texto por la Sala.

Dicha prestación económica resulta ser de carácter subsidiaria sobre el resto de las prestaciones iniciales, pues la norma que la contempla prevé como requisitos a parte del cumplimiento de las edades de 62 años para los hombres y 57 para las mujeres, que el afiliado no tenga la posibilidad de acceder a la garantía de pensión mínima, bien sea porque no reúne el número mínimo exigido para acceder a la misma – 1.150 semanas – o porque esté excluida del derecho a tal prestación; y que tengan en su cuenta de ahorro individual un saldo que insuficiente para financiar una pensión mínima de vejez.

Esa subsidiariedad que reviste a la devolución de saldos bajo estudio, ha venido siendo planteada de forma pacífica por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos en sede



de tutela, entre ellos la T 144 de 2021, en donde recordó que el reconocimiento de la pensión de vejez debe predominar ante la devolución de los saldos, teniendo en cuenta que esta prestación es subsidiaria y solo procede cuando el afiliado no cuente con el capital suficiente para acceder a una pensión de vejez, providencia en donde se concluyó:

*“Así las cosas, encuentra la Corte que la entidad accionada actuó movida por una interpretación legal que consideró legítima, pues el objetivo de la devolución de saldos es reemplazar la pensión de vejez, para que las personas mayores de cierta edad que no tengan la capacidad laboral para seguir cotizando se beneficien de los aportes hechos al sistema y así se resguarde el derecho a la seguridad social.*

*De esta forma, se trata de un derecho prestacional, que se rige igualmente por los principios de universalidad, eficacia y solidaridad y asimismo es de carácter imprescriptible e irrenunciable. En esa medida, si bien la pretensión de la accionante podría considerarse plausible en atención a la imperiosa necesidad en la que se encuentra, lo cierto es que las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden desconocer la Constitución ni el marco de referencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social.*

*Así, al autorizar, en cualquier momento, el reconocimiento y pago de los saldos de las cuentas de ahorro individual de los afiliados al RAIS con el objeto de brindar liquidez a las personas que se encuentran temporalmente desempleadas para cumplir con sus obligaciones a corto plazo, se estaría permitiendo la utilización de los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, contra expresa prohibición constitucional.”*

De igual forma, nuestro órgano de cierre también ha venido compartiendo la anterior postura, en la Sentencia SL 1142 de 2021, reiterada en la SL 3394 de 2022, sentencia en donde precisó:

*“Conforme a lo demostrado en el proceso, emerge, sin duda alguna, que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, desde el año 2014 cuando se presentó la redención normal del bono, tal como quedó definido en sede de casación, resulta suficiente para acceder a la pensión de vejez; situación que hace improcedente la devolución de saldos ordenada en la primera instancia, la cual, como ya se dijo, es una garantía suplementaria o sustitutiva de la prestación por vejez, derecho mínimo e irrenunciable que prevalece y que no puede ser objeto de dimisión o disposición por su titular.”*



Esclarecido lo anterior, observa la Sala que en el *sub-lite*, se encuentra demostrado con la copia de la cédula de ciudadanía del actor (01CuadernoOrdinarioRad201600446 – fl. 27), que aquel al haber nacido el día 26 de febrero de 1951, cumplió la edad mínima de 62 años, en el año 2013 de la misma diada, acreditando así el primero de los requisitos a que alude la norma en cita. En cuanto al segundo de los requisitos bajo estudio, esto es, “*que no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo*”, se tiene que, de la documental aportada en el trámite de primera instancia, la primigenia solicitud elevada por el señor Fabio Alberto Betancourt Cardona ante la administradora de fondo de pensiones demandada, el día 21 de marzo de 2013, fue con el fin de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual fue rechazada por el fondo de pensiones en varias ocasiones, debido a que no se ha efectuado la redención del bono pensional por parte de La Nación, empero se le informó al aquí demandante, que una vez ese dinero se encontrara acreditado en su cuenta de ahorro individual, se retomaría el estudio de la prestación solicitada. (01CuadernoOrdinarioRad201600446 – fl. 37, 44 a 46.)

En razón a lo anterior, la administradora de fondo de pensiones demandada inicio el trámite administrativo ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que procedieran a emitir y redimir el bono pensional Tipo 1 Modalidad 2 a favor del actor, previa autorización del señor Fabio Alberto Betancourt Cardona de la aceptación de la liquidación provisional efectuada por dicha oficina ministerial (01CuadernoOrdinarioRad201600446 – fl. 49). No obstante, dicha emisión y pago del bono pensional aún no ha sido efectuada, en vista de que el cuota-partista Hospital del Rosario de Ginebra Valle del Cauca E.S.E., no ha procedido con el pago del correspondiente cupón del bono pensional, situación que se estudiara más adelante. (01CuadernoOrdinarioRad201600446 – fl. 51 a 60)

Debe rememorarse en este preciso punto de la decisión, la característica subsidiaria que recubre la devolución de saldos que opera en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la cual sólo es viable concederla cuando el afiliado no cumple con las exigencias para el otorgamiento de la pensión de vejez, pues de lo contrario se debe otorgar principalmente esta prestación, situación que no tuvo en cuenta el operador judicial de primer grado, puesto que únicamente se limitó a afirmar que el señor Fabio Alberto Betancourt Cardona tenía derecho a tal devolución de saldos, sin siquiera tener la certeza de que una



vez acreditado el correspondiente bono pensional en la cuenta de ahorro individual del actor, aquel acumule el capital necesario para financiar por lo menos una pensión igual al salario mínimo.

Además, que de tener derecho el actor a tal prestación económica, ésta resultaría ser definitiva, periódica y vitalicia, y prevalece ante la posibilidad que inicialmente podría también tener de acceder a la devolución de saldos deprecada en la demanda, pues se reitera, que de las pruebas allegadas en el presente trámite, no se ha efectuado aún la emisión y redención por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del actor, factor financiero, que en suma, haría parte tanto de la posible pensión de vejez, como de la devolución de saldos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 68 y 66 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.

De manera que, al no encontrarse tal rubro acreditado en la cuenta de ahorro individual del señor Fabio Alberto Betancourt Cardona que administra la administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A., no es posible determinar aún, el tipo de prestación económica a favor del actor, amén de que con las documentales arrimadas al proceso, tampoco resulta posible calcularlas por parte de esta Sala de Decisión. Punto de la decisión que ha de modificarse.

## **DE LA EMISION Y REDENCION DE LOS BONOS PENSIONALES Y DE LA CUOTA PARTE PENSIONAL**

Esclarecido lo anterior, debe la Sala precisar a partir de cuándo se hace exigible un Bono Pensional, para lo cual debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 100 de 1993, así:

*“Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente Ley.”*

Seguidamente el artículo 68 de la misma ley, expone la forma de financiación de las pensiones de vejez en dicho régimen pensional:



*“Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.”*

Dicho lo anterior, debe rememorarse también lo dispuesto en la citada Ley 100, acerca de los bonos pensionales, empezando por el artículo 115:

*“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

*Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

*PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.”*

Contenido que resulta similar al previsto en el artículo 2 del Decreto 1299 de 1994.

Por su parte, el artículo 119 de la citada Ley 100, preceptúa que:

*“Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.*

*Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones, en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.*



*En los casos señalados en el artículo 121 de la presente ley, la Nación expedirá los bonos a cargo de tales entidades”*

En cuanto a las contribuciones para los bonos pensionales, el artículo 120 de la citada Ley señala:

*“Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente...”*

Del mismo modo el artículo 121 de la renombrada Ley 100, prevé acerca de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación, así:

*“La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.*

*Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.”*

El artículo 24 del Decreto 1299 de 1994, preceptúa sobre la emisión de los bonos pensionales, así:

*“Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación”*

Concomitante con lo anterior, se tiene que a la fecha existen 5 tipos de bonos pensionales denominados A, B, C, D y T, en lo que concierne a los Tipo A, el artículo 1 del Decreto 1748 de 1995, los define como aquellos se emiten a favor de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los cuales presentan dos modalidades; Modalidad 1: Son los bonos expedidos en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida para bono pensional se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2: Son los bonos expedidos en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida para bono pensional se inició antes del 1 de julio de 1992.



Esta última modalidad concuerda con el caso en particular del actor, puesto que cuando aquel se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, causó a su favor la emisión del bono pensional, debido a que al momento de tal traslado había cotizado más de 150 semanas, título pensional que se encuentra a cargo de la Nación, en los términos del citado artículo 121 de la Ley 100 de 1993, en vista de que la afiliación del actor al extinto Instituto de Seguros Sociales, se produjo con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Sistema General de Pensiones.  
(01CuadernoOrdinarioRad201600446 – fl. 49)

Como se observa en el presente asunto que ocupa a la Sala, la complicación del trámite pensional del señor Fabio Alberto Betancourt Cardona, ocurrió en la fase del reconocimiento, emisión y redención de la correspondiente cuota parte pensional por parte del Hospital del Rosario de Ginebra Valle del Cauca E.S.E. a favor del actor, entidad que fue llamada a conformar el bono pensional Tipo 2 modalidad 2 como contribuyente del mismo, parte de la y ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.  
(01CuadernoOrdinarioRad201600446 – fl. 51 a 52)

De las pruebas allegadas al proceso, se encuentra demostrado que el señor Fabio Alberto Betancourt Cardona prestó sus servicios al Hospital del Rosario E.S.E., como auxiliar administrativo durante el interregno comprendido entre el 1° de noviembre de 1977 al 31 de julio de 1980, según certificación de fecha 14 de febrero de 2014, los formatos Clebp y el certificado Cetil emanados por el mismo ente hospitalario, documento último donde se avizora que la entidad que debe responder por los aportes a pensión para el respectivo periodo es el mismo Hospital. (01CuadernoOrdinarioRad201600446 – fl. 64 – 50 – 31AportaDocumentos fl. 11 a 14)

Dicho ente hospitalario en su defensa, tanto en el trámite administrativo adelantado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por la administradora de fondo de pensiones demandada, como en el presente trámite judicial, niega asumir el pago de la cuota parte pensional para la conformación del bono pensional del demandante, pues dicha obligación pensional debe incluirse dentro de un nuevo contrato de concurrencia a suscribirse por parte del respectivo ente territorial, en este caso el



Departamento del Valle del Cauca y el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al haber quedado el actor en su calidad de retirado por fuera del convenio inicial, situación última que se puede corroborar con la certificación emanada por la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca de fecha 09 de mayo de 2023, allegada al proceso en el transcurso del trámite de primera instancia, la cual da cuenta que el señor Fabio Alberto Betancourt Cardona es beneficiario del fondo del pasivo prestacional del sector salud de dicho departamento en su calidad de beneficiario retirado.  
(17MemorialGobernacionValle)

Ahora bien, dentro de las pruebas documentales allegadas por la pasiva Hospital del Rosario de Ginebra Valle del Cauca E.S.E. en su contestación, o en las aportadas dentro del trámite de primera instancia tanto por dicho ente hospitalario como por el Departamento del Valle del Cauca, no se logró acreditar que se hubiese suscrito contrato de concurrencia alguno que financie el pasivo pensional del señor Fabio Alberto Betancourt Cardona, a pesar de que aquel se encuentra como beneficiario retirado del extinto fondo del pasivo prestacional para el sector salud del Departamento del Valle del Cauca, sin que dicha situación hubiese sido objeto de censura por ninguna de las partes que integran la pasiva, motivo por el cual, no entrará la Sala a estudiar la normatividad relativa a dicho fondo prestacional, como tampoco el procedimiento legal para el cálculo y su posterior pago del pasivo pensional de las personas beneficiarias del plurimencionado fondo.

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que ante la ausencia de un acuerdo de concurrencia entre La Nación y las entidades territoriales, debe aplicarse lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.12.4.4.4. del Decreto 586 de 2017, el cual dispone lo siguiente:

*“En aquellos casos en que no se haya efectuado el corte de cuentas, ni suscrito el contrato de concurrencia o sus adiciones o modificaciones, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el inciso quinto 5° del artículo 242 de la Ley 100 de 1993.”*

El referido inciso 5 del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, prevé que:

*“Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de*



*cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993.”*

De lo plasmado en los anteriores cánones normativos, no cabe duda de que la entidad responsable de reconocer y pagar la respectiva cuota parte pensional para conformar la totalidad del bono pensional del señor Fabio Alberto Betancourt Cardona, es el Hospital del Rosario de Ginebra Valle del Cauca E.S.E, por el período en que el aquí demandante laboró a su servicio desde el 1° de noviembre de 1977 y hasta el 31 de julio de 1980, como bien lo concluyó el operador judicial de primer grado, no obstante a consideración de esta Sala de Decisión, debe concretarse el procedimiento para el reconocimiento, emisión y redención tanto de la cuota parte por parte del hospital contribuyente, otorgándole un término de (01) un mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que lleva a cabo tal trámite.

Así mismo, se debe concretar el término a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, se ordenará a dicha oficina ministerial a que dentro de los (03) tres meses, contados desde el día siguiente a que se acredite el pago del respectivo cupón por parte del cuotapartista, proceda a la emisión y redención del bono pensional a su cargo a la cuenta de ahorro individual del señor Fabio Alberto Betancourt Cardona administrada por la Colfondos S.A.

Una vez acreditado el correspondiente bono pensional en la cuenta de ahorro individual del actor, dicha administradora de fondo de pensiones deberá dentro del término de un (01) mes, proceder a estudiar si el capital acumulado resulta o no necesario para financiar por lo menos una pensión igual al salario mínimo, o en subsidio de ello, proceda a efectuar la devolución de saldos, en los términos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, y en vista de que no existe certeza aún de la prestación económica a reconocer al actor por parte de la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio, no habrá lugar a la condena accesoria impuesta por el A quo, relativa a los intereses legales. Punto de la decisión que ha de revocarse.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia número 233 del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** al **Hospital del Rosario de Ginebra Valle del Cauca E..S.E** a reconocer y pagar dentro del término de (01) un mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la cuota parte pensional para conformar la totalidad del bono pensional del señor Fabio Alberto Betancourt Cardona, por el período en que el aquí demandante laboró a su servicio desde el 1° de noviembre de 1977 y hasta el 31 de julio de 1980.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia número 233 del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a que dentro de los (03) tres meses, contados desde el día siguiente a que se acredite el pago del respectivo cupón por parte del **Hospital del Rosario de Ginebra Valle del Cauca E..S.E** cuotapartista, proceda a la emisión y redención del bono pensional a su cargo a la cuenta de ahorro individual del señor Fabio Alberto Betancourt Cardona administrada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.



**TERCERO: MODIFICAR** los numerales tercero, sexto y séptimo de la sentencia número 233 del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar, **ORDENAR** a la administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a que dentro del término de un (01) mes, contado a partir de la fecha en que se acredite el bono pensional en la cuenta de ahorro individual del actor, proceda a estudiar si el capital acumulado resulta necesario para financiar por lo menos una pensión igual al salario mínimo, o en subsidio de ello, la devolución de saldos.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 233 del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

#### NOTIFÍQUESE

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

#### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 011-2016-00446-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FABIO ALBERTO BETANCOURT CARDONA  
VS. COLFONDOS S.A. Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-011-2016-00446-01